



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA – D.T.C.H

Santa Marta, D.T.C.H., siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO de EDIFICIO RODADERO PLAZA 3 Y 4 contra STELLA DE JESÚS SANTRICH GRAU 2017-0200.

OBJETO DE DECISIÓN:

Decidir el incidente de nulidad interpuesto por la parte ejecutada Stella de Jesús Santrich Grau, por conducto de apoderado judicial.

ANTECEDENTES:

Como fundamento fáctico del incidente de nulidad esgrime los siguientes hechos:

1. Alega que su poderdante no se le notificó en debida forma, sosteniendo que el aviso no cumplió con lo establecido en el inciso 1º del artículo 292 del C.G.P. al indicar que en la parte de notificación de providencia aparece como fecha “calendada (Sic) Mayo 16 de 2017” y que la correcta es 15 de mayo de 2017.
2. De lo expresado, asegura el togado que se está notificando de una providencia distinta al del mandamiento ejecutivo, sosteniendo así que este “yerro en el que también se incurrió en la citación que se le formuló a la demandada para que concurriera a la secretaria del juzgado para surtirle la notificación personal”.

NULIDAD INVOCADA

Corolario a lo expuesto, invoca como causal de nulidad la no práctica legal de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Procede el Juzgado a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el estatuto procesal civil, se encuentran establecidos de manera taxativa, los hechos o causales que pueden configurar una nulidad procesal, primando el principio de especificidad, en virtud de ello se establecieron reglas referentes a la legitimación, oportunidad, saneamiento y los efectos de la nulidad declarada.

Sobre las nulidades procesales, La Corte Suprema de Justicia expresó:

“1.1.- Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, esto es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio”¹.

En el caso bajo estudio, la inconformidad del togado radica en que su poderdante no fue notificada de manera legal al decir que el aviso como el citatorio se encontraba llenado con datos incorrectos; como es la fecha de la providencia, al afirmar que esta es del 15 de mayo de 2017 y no del 16 ese mismo mes y anualidad.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de febrero 3 de 1.998. M.P. Pedro Lafont Pianetta.

Por tal motivo, considera que en el presente caso se configura una nulidad, con base en el numeral 8º artículo 132 del C.G.P.

Desde esta óptica, el artículo 134 inciso 1º, 2º y 3º del C. de G. del Proceso trae a colación las oportunidades para dar vía libre al trámite de nulidad, el cual destacaremos lo concerniente al inciso 3º, cuyo tenor dice:

“Dichas causales podrán alegarse en el ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”

De lo anterior, se deduce que el escrito de nulidad es viable para estudiar lo referente a lo manifestado por el abogado de la parte ejecutante, por lo que se accederá a su estudio.

Ahora bien, al hacer el análisis de procedibilidad se tiene que la inconformidad del togado no es otra que la mala elaboración de la notificación del aviso, por las razones anunciadas precedentemente.

Por el cuestionamiento surtido es necesario plantearse el siguiente interrogante: ¿Qué injerencia afecta la notificación en una errada fecha de la providencia del mandamiento de pago o de la admisión de la demanda si los demás datos se encuentran de forma correcta?

Para dilucidar la respuesta al anterior interrogante es preciso informar que la ley procesal determina que cuando deba surtir un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado.

Especial interés tiene este traslado, ya que cuando se trate de auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica [Inciso 2º artº 292 C.G.P].

Es decir, que si la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, y como las copias se puede retirar en el juzgado dentro de los tres días siguientes, el término de traslado realmente comenzará a correr al (4º) días al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De lo desarrollado hasta el momento surgen también los interrogantes: ¿Qué impedía a la ejecutada acercarse al juzgado a pedir copia de la demanda o del mismo auto que libró mandamiento de pago, si el radicado, y el juzgado se encontraba de manera exacta? ¿Será que prima el derecho procesal sobre el derecho sustancial?

En virtud de ello, se ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas, y así lo afirmó la Corte Constitucional en sentencia T – 1306 de 2001, llamándola “exceso ritual manifiesto”.

Es por esto que los funcionarios judiciales debemos de seguir los lineamientos esbozados, ya que este fenómeno de la ritualidad se ha venido desarrollando en la sentencia T – 268 de 2010, en donde luego de hacerse una completa exposición de la línea jurisprudencial de los casos en los que se ha aceptado su ocurrencia, concluye que aquel se presenta “cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”

Desde este punto de vista constitucional, la posibilidad de que se configure esta causal por irregularidades en la notificación de providencias judiciales, se encuentra estrechamente relacionada con el cumplimiento de la finalidad de todo

medio de notificación, que no es otro que el destinatario de la decisión pueda ejercer de manera real y efectiva su derecho de defensa.

De esta forma, para verificar la existencia de un exceso ritual manifiesto por parte del togado de la ejecutada, al afirmar una irregularidad en la notificación por aviso, al no ponerse de forma correcta la fecha de la providencia, se debe de determinar si con esta actuación se cumplió la finalidad de que la afectada haya podido ejercer su derecho de defensa de manera real, efectiva y sin contratiempo.

De conformidad con la jurisprudencia arriba señalada, y descendiendo al caso concreto, conviene indicar que la ejecutada podía haberse acercado al despacho para solicitar información sobre el proceso radicado con el número 200 – 2017, número que se encuentra acorde al expediente del extremo pasivo. [fl.31 del expediente digital], donde aparece la naturaleza del proceso y las partes.

Además, no se puede omitir que era deber de la incidentalista acudir a la secretaría del juzgado para retirar dentro de los tres (3) días siguientes a la entrega del aviso la demanda y sus anexos, por lo que no sería ningún obstáculo un yerro de la providencia, ni tampoco está demostrado que ese error conllevara a que la ejecutada no tuviera acceso al expediente para poder así ejercer su derecho a la defensa, entre otras no arguyeron la inexistencia del “Anexo copia informal del Auto de Mandamiento de pago mencionado”, que se imprime en la notificación por aviso [fl.31].

Por lo tanto, no hay asidero jurídico para considerar que estamos frente a una nulidad por no practicarse en legal forma la notificación consagrada en el numeral 8º del artículo 133 ibídem.

Atendiendo lo precedentemente expuesto, se pregoná que la solicitud será rechazada.

Por otra parte, se ordenará llamar a los sucesores procesales de STELLA DE JESÚS SANTRICH GRAU [Q.E.P.D.], en razón a la prueba presentada por el togado de la parte ejecutante, es decir, del registro de defunción, dado que el proceso no finiquita con la muerte de una de sus partes, tal como lo consagra el artículo 68 del C.G.P. en tal sentido se accederá al emplazamiento solicitado por el extremo activo.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto del mandamiento de ejecutivo de la demanda, formulada por la ejecutada dentro del proceso ejecutivo seguido por EDIFICIO RODADERO PLAZA 3 Y 4 contra **STELLA DE JESÚS SANTRICH GRAU**, de conformidad a lo antes analizado.

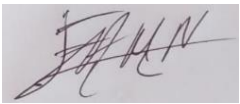
SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso ejecutivo, en calidad de herederos de **STELLA DE JESÚS SANTRICH GRAU [Q.E.P.D.]**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 36.523.853, de conformidad con lo indicado en el artículo 108 del C. G. del P., el que se surtirá en un listado que la parte interesada deberá publicar por una sola vez en un periódico de amplia circulación nacional (EL TIEMPO o LA REPÚBLICA) o local (EL PAÍS O EL OCCIDENTE), el día domingo. El interesado deberá allegar copia informal de la página respectiva donde sea publicado el edicto y copia del edicto debidamente cotejado y sellado expedida por dicha empresa postal.

Parágrafo primero: Efectuada dicha publicación, se procederá a realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas ajustada a la exigencia del inciso 5º del art. 108 del C. G. del P. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida. Parágrafo segundo: Deberá allegar certificación que

acredite la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El JUEZ,



EDILBERTO A. MENDOZA NIGRINIS

**JUZGADO SEXTO PEQUEÑAS CAUSAS
CIVILES Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA**

Por Estado N° 064 del 09 de diciembre de 2021, se notificó el auto anterior.

Santa Marta,
Secretario